

Art. 2.º La presente delegación de facultades lleva implícita la aprobación de los diversos trámites de los expedientes de contratación, a cuyo fin las expresadas autoridades quedan constituidas en órganos directivos de la contratación en relación con los créditos y recursos que se les asignen.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Director de Apoyo al Personal podrá evocar en todo momento el despacho y resolución de cualquier asunto o expediente de los comprendidos en los mismos. Igualmente, podrán ser sometidos a su decisión los asuntos que por su importancia o trascendencia consideren oportuno elevarle los órganos de contratación delegados.

Art. 4.º Los expedientes de contratación en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, tanto en fase de gestión como en la de licitación, quedan comprendidos en la delegación regulada en los artículos anteriores.

Madrid, 26 de marzo de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

9342

ORDEN de 4 de abril de 1979 por la que se regula el nombramiento provisional de ciertas Jefaturas de Dependencia en las Delegaciones de Hacienda.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, de reorganización de la Administración Territorial de la Hacienda Pública, señala genéricamente las Dependencias en que pueden estructurarse las Delegaciones de Hacienda, dejando para un desarrollo reglamentario posterior la determinación de las que, según volumen de trabajo y demás circunstancias del caso, han de corresponder a cada Delegación de Hacienda en concreto.

Sin prejuzgar la reorganización definitiva, es necesario, sin embargo, decidir ya que existirá la Dependencia de «Relaciones con los Contribuyentes» en todas las Delegaciones de Hacienda, así como las Dependencias de «Servicios Generales» e «Informática» en las mismas Delegaciones de Hacienda que ya disponían de Administración de Servicios y de Unidad Provincial de Informática, respectivamente.

En el mismo sentido, se actúa respecto de las Abogacías del Estado, Intervenciones de Hacienda y Tesorerías, dada la casi absoluta equiparación entre estas Dependencias, según la regulación que se deduce del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, y la establecida por las de igual denominación en el Decreto 1778/1965, de 3 de julio, que se deroga.

Debido a que en la fecha de entrada en vigor del mencionado Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, no será posible la aprobación de las normas reguladoras del concurso de méritos para la designación de los Jefes de Dependencia que señala su artículo 34, se hace necesario disponer el nombramiento provisional y transitorio de las Jefaturas de las nuevas Dependencias.

Por todo ello, y en aplicación de lo preceptuado en la disposición final segunda del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—La Dependencia de «Relaciones con los Contribuyentes» existirá en todas las Delegaciones de Hacienda.

Los Administradores de Tributos de las actuales Delegaciones de Hacienda, o en su defecto, por vacante de éstos, los de Impuestos Inmobiliarios desempeñarán con carácter provisional y transitorio, a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, la Jefatura de la Dependencia de «Relaciones con los Contribuyentes».

Segundo.—La Dependencia de «Servicios Generales» existirá en las Delegaciones de Hacienda que disponían, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, de Administración de Servicios.

Los Administradores de Servicios desempeñarán con el carácter establecido en el número anterior y a partir de la misma fecha la Jefatura de la Dependencia de «Servicios Generales».

Tercero.—Las Dependencias de Abogacía del Estado, Intervención de Hacienda, Tesorería e Informática existirán en las Delegaciones de Hacienda que, con anterioridad al Real Decreto anterior mencionado, disponían de análogas Dependencias, ostentando sus respectivas Jefaturas los actuales Jefes.

Cuarto.—Los funcionarios que sean nombrados con carácter provisional y transitorio para ocupar las indicadas Jefaturas

cesarán en el momento en que se realicen, con carácter definitivo, los nombramientos de los titulares de las citadas Dependencias, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y adopción de las medidas necesarias para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de abril de 1979.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

9343

REAL DECRETO 701/1979, de 9 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2425/1975, de 24 de julio, que reorganiza el Instituto Nacional de Urbanización.

Creado el Instituto Nacional de Urbanización por Ley cuarenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, con la denominación de Gerencia de Urbanización, el Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, cambia su nombre al actual, a la par que autoriza al Gobierno para acordar las modificaciones necesarias en la estructura del Organismo. El Decreto doscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta, de once de febrero, aprueba su Reglamento provisional que, es modificado posteriormente por los Decretos tres mil cuatrocientos veintiuno/mil novecientos setenta y dos, de catorce de diciembre, mil setecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y tres, de cinco de julio, y dos mil cuatrocientos veinticinco/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio, que reorganiza dicho Instituto.

El tiempo transcurrido desde la reorganización del Instituto ha mostrado la realidad de las funciones efectivas que cada dependencia debía realizar, por lo que resulta oportuno adaptar las denominaciones a tales funciones, redistribuyendo también algunos servicios, a fin de lograr una mayor operatividad en las tareas cada vez más apremiantes que el Organismo tiene encomendadas. Igualmente resulta conveniente que las denominaciones de los órganos directivos se acomoden a las usuales en la Administración.

De esta forma también se refuerza la consecución de los objetivos del Instituto en el sentido de promover las actuaciones indirectas, derivando, por tanto, los servicios menos adecuados a este tipo de actuaciones hacia los de gestión.

Por otra parte, la promulgación del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración y, como consecuencia del cual, el Instituto Nacional de Urbanización queda incorporado al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, refuerza el criterio anteriormente expuesto e implica la conveniencia de modificar el Decreto dos mil cuatrocientos veinticinco/mil novecientos setenta y cinco, adaptando sus referencias a otros órganos a la nueva situación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos primero a) y h); artículo segundo; artículo tercero, artículo undécimo, cuatro y artículo duodécimo a) del Decreto dos mil cuatrocientos veinticinco/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio, quedando redactados en la forma siguiente:

«Artículo primero.—Son funciones del Instituto Nacional de Urbanización las siguientes:

a) La preparación, desarrollo y ejecución de los planes de inversiones y la formación de los planes y proyectos técnicos necesarios para el desarrollo de los anteriores respecto a las actuaciones urbanísticas que deban realizarse en todo el territorio nacional, con cargo a fondos del Estado o del propio Instituto Nacional de Urbanización, dentro del programa de actuaciones que decida el Consejo de Administración del Organismo, de acuerdo con las orientaciones y directrices del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

h) Cualquier otra que, dentro de su competencia, le encomiende el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, cualquiera de los órganos que lo integran u otros componentes de la Administración Central o Institucional, así como en su caso las Comunidades Autónomas.

«Artículo segundo.—Constituyen el Instituto Nacional de Urbanización los siguientes Organos y Servicios:

- Consejo de Administración.
- Director Gerente.
- Cuatro Subdirecciones Generales.

Subdirección General de Gestión, de la que dependerán los Servicios de Programación y Coordinación, de Preparación de Actuaciones y de Actuaciones Indirectas.

— Subdirección General de Planeamiento, de la que dependerán los Servicios de Planeamiento Industrial y Especial, de Planeamiento Residencial y de Equipamiento y Construcciones.

— Subdirección General de Obras, de la que dependerán los Servicios de Proyectos, de Obras de Urbanización y de Energía e Instalaciones Urbanas.

— Subdirección General de Patrimonio, de la que dependerán los Servicios de Valoraciones y Recursos, de Adquisición de Suelo y de Enajenaciones.

— Una Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

— Asesoría Jurídica, a cuyo frente se encontrará un miembro del Cuerpo de Abogados del Estado.

— Intervención Delegada de la Administración del Estado.»

«Artículo tercero.—Uno. El Consejo de Administración del Instituto Nacional de Urbanización estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, los Vocales que a continuación se relacionan y un Secretario.

Dos. La Presidencia será ejercida por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Tres. La Vicepresidencia será desempeñada por el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, que auxiliará al Presidente en sus funciones y le sustituirá, en su caso, por delegación o en los supuestos de ausencia, vacantes o enfermedad.

Cuatro. Serán Vocales:

a) Los Directores generales de Urbanismo, de Ordenación y Acción Territorial, del Instituto Nacional de la Vivienda y Director-Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

b) Uno nombrado por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y dos a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Interior.

c) Para el conveniente asesoramiento en asuntos que afecten a su competencia, el Presidente podrá invitar para su asistencia al Consejo a otras autoridades del Ministerio, y representantes de otros Ministerios y Organismos, previa la oportuna notificación.

Cinco. El Secretario será nombrado por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente.

Seis. Podrán asistir a las sesiones, con voz pero sin voto, cuando así los convoque el Presidente, los Subdirectores generales y el Secretario general del Organismo, el Jefe de la Asesoría Jurídica y el Interventor Delegado.»

«Artículo undécimo.—Cuatro. Las obligaciones que emitan las Sociedades Anónimas creadas por el Instituto Nacional de Urbanización, podrán ser calificadas por el Organismo competente como aptas para las inversiones obligatorias de los Organismos y Entidades relacionadas en el apartado I del artículo tercero del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.»

«Artículo duodécimo. a) Justiprecio, determinado, con arreglo al procedimiento de tasación conjunta que regula el artículo ciento treinta y ocho, siguientes y concordantes de la Ley del Suelo.»

Artículo segundo.—Las referencias que se contienen en el Decreto dos mil cuatrocientos veinticinco/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio, al Ministerio de la Vivienda y al Ministerio de la Gobernación, se sustituirán respectivamente, por Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y Ministerio del Interior, y la del artículo nueve-dos a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, por Comisiones Provinciales de Gobierno.

Artículo tercero.—Igualmente las referencias del mismo Decreto que se modifica a los Directores Técnicos se sustituirán por Subdirectores generales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

9344 ORDEN de 29 de marzo de 1979 sobre planes de Ordenación de la zona de servicio de los Puertos.

Ilustrísimos señores:

La mayor parte de los puertos de interés general tienen definidas sus zonas de servicio y, en las mismas, de acuerdo con los planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, se vienen realizando las obras e instalaciones precisas para su desarrollo, a medida que son requeridas por las necesidades del tráfico terrestre o marítimo.

Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, según previene la legislación vigente, la formación y aprobación de los proyectos de su zona de servicio, así como la competencia para realizar dentro de ella, los estudios y proyectos de toda clase de obras, dictar su aprobación y autorizar su ejecución.

El puerto precisa un enlace expedito y suficiente con las vías terrestres de comunicación, para lo cual es obligada la ordenación de sus futuras ampliaciones, la implantación de la infraestructura de comunicaciones y el establecimiento de limitaciones de uso en su defensa.

De cuanto antecede se desprende la necesidad de una acción coordinadora de planificación que armonice los intereses de carácter general, como es el de los puertos, con los urbanísticos de las poblaciones colindantes.

Como quiera que la ordenación urbanística en todo el territorio nacional está regulada por la Ley del Suelo, Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, es lógico que la ordenación de la zona de servicio de un puerto y de los terrenos marginales afectados, deba ser tratada dentro del marco legal que impone dicha Ley, significativamente en sus artículos 17 y 20, en los cuales se señala como motivo específico para la formulación de un Plan Especial el de protección de las vías de comunicación y, en consecuencia, del puerto como eslabón fundamental en el sistema de transportes del país.

La referida Ley del Suelo en su articulado indica quién puede formarlos y que «la aprobación de los planes no limitará las facultades que correspondan a los distintos Departamentos Ministeriales».

Es por ello por lo que se hace conveniente concretar el carácter de Organismos competentes que deben ostentar las Juntas de Puertos a los efectos de la formación y tramitación en la esfera de su competencia, de los Planes Especiales que hayan de redactarse en relación con las zonas de servicio respectivas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de las Direcciones Generales de Puertos y Costas, y de Urbanismo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las Juntas de Puertos, Puertos Autónomos, Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y Comisión Administrativa del Canal Sevilla-Bonanza tienen el carácter de Organismos competentes para la redacción y tramitación de los Planes Especiales contemplados en los artículos 17, 20, 34 y 43 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976, ya se trate de desarrollar previsiones de un Plan Director Territorial de Coordinación, Plan General de Ordenación o Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento o bien, y a falta de estos instrumentos o de previsiones al respecto, para la determinación directa de las obras de infraestructura y medidas de protección que sean precisas, de acuerdo con los artículos 76 y 145 del Reglamento de Planeamiento de 23 de junio de 1976 y siempre que las obras de infraestructura estén dentro de la competencia del Organismo redactor del Plan Especial.

2. Las facultades atribuidas a los Organismos portuarios referidos, se desarrollarán dentro de la esfera de sus competencias respectivas y con arreglo a la legislación que le sea específicamente aplicable.

Artículo 2.º 1. En el procedimiento a seguir para la tramitación de estos Planes Especiales se tendrá en cuenta lo señalado en los artículos 41 y 43 de la Ley del Suelo, en aplicación de los cuales se tramitarán por el Organismo redactor, dando audiencia al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos y sometiéndolos a informe de los Departamentos Ministeriales y demás Organismos que resultasen afectados.